



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 760

RADICADO N° 2019-01123-00

Se procede a dar respuesta a la solicitud que, con fundamento en el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional presentó la señora VIVIANA ARBOLEDA CANO, con el propósito de que el Despacho remita un oficio de levantamiento de embargo sobre el vehículo de placas UDZ852 de su propiedad, que según la interesada se encuentra embargo por cuenta de este proceso.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública”*<sup>1</sup>.

De manera que, como en el presente asunto la petición revisada no se trata de un pedimento que, en estricto sentido, guarde relación con un tema administrativo, no resulta menester darle el trámite en los términos de los art. 23 de la Constitución Política y de los arts. 13 y ss. del Código Contencioso Administrativo.

Ahora, de cara a lo planteado por la interesada, y en consideración a las actuaciones que se surtieron en el expediente, se le debe advertir a la

---

<sup>1</sup> C. S. de J. Sala de Casación Civil, sentencias del 20 y 31 de marzo de 2000, exp. Nos. T. 4822 y T. 4867, respectivamente, entre otras.

interesada que la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas UDZ852 no corre por cuenta de esta dependencia en consideración a que la única medida que fue peticionada por la parte demandante y que no alcanzó a perfeccionarse ante la terminación del proceso por pago total de la obligación fue el embargo del salario que devengare ante la empresa de PLÁSTICOS TRUHER S.A., pero se reitera, ésta nunca fue decretada, asimismo fue señalado por esta dependencia en el numeral sexto de la parte resolutive del auto de fecha 16 de junio de 2021 (Consecutivo No. 8)

Así las cosas, no hay lugar a impartir trámite a su reclamación por no constar decreto de embargo sobre el vehículo de placas UDZ852 en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez